

Informe secretarial: Al Despacho demanda de disminución de cuota de alimentos y otros, la cual le correspondió el radicado No. 2022-00384-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderada. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL; así como, REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00384-00
DEMANDANTE	ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	YUDY ANDREA MONTOYA TEUTA

AUTO INTERLOCUTORIO: 13

La demanda anteriormente referenciada, promovida por el señor ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMUDEZ, se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P.; igualmente, se aporta constancia de que este fue agotado requisito de procedibilidad, igualmente se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, acuse de recibido y se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia se fijará como cuota provisional de alimentos, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente; ello, en consideración a que no se acreditó la solvencia económica de la demandada, por lo se supone que devenga el mismo.

Ahora bien, como de los hechos 10.0 y 19.0 se expone que la ciudadana **YUDY ANDREA MONTOYA TEUTA** abandonó el hogar y se desconoce su dirección de residencia, no se hace necesario atender el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. y consecuentemente se ordenará oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informe los datos de su empleador, indicado razón social e información de contacto, con el fin de establecer el lugar de notificación y materializar el decreto provisional de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL; así como, REGULACION DE VISITAS instaurada a través de

apoderada judicial por el señor ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMUDEZ identificado con C.C. 1.056.556.595, actuando como representante legal de RXLM y DSLM en contra de la señora YUDY ANDREA MONTOYA TEUTA identificada con C.C. 1.056.771.860, por lo motivado.

Segundo. Fijar como cuota provisional de alimentos, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente que presuntamente devenga la señora YUDY ANDREA MONTOYA TEUTA y en favor de los menores RXLM y DSLM. Conforme a las razones indicadas en precedencia.

Ahora bien, tal efecto se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informe los datos de su empleador, indicado razón social e información de contacto, con el fin de establecer el lugar de notificación y materializar el decreto provisional de alimentos, como quiera que de los anexos aportados se evidencia que la misma se encuentra vinculada ante dicha EPS en el régimen contributivo. Líbrese la comunicación correspondiente.

Tercero. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios y en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar el presente auto a la demandada, YUDY ANDREA MONTOYA TEUTA, por lo que se ordena correr traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de diez (10) días.

Quinto. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia para lo de su cargo y a través de correo electrónico.

Sexto. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada con la C.C. No. 30.403.141 y T.P. No. 361.209 del C.S.J. la cual se encuentra vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 2 del 5 de enero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria